

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, contra la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución demandada

La resolución impugnada por los accionantes mediante su acción directa de inconstitucionalidad el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), es la núm. 5138-2019, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa lo que sigue:

a. ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, solicitada por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, a nombre y representación de la parte recurrente, señores Brunilda Amparo Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra y Julia Hernández Parra, por los motivos antes expuestos.

2. Breve descripción del caso

La parte accionante, señores Brunilda Amparo Hernández Parra y compartes, pretenden en síntesis que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por resultar contrario a los



numerales 7) y 10) del artículo 69, 1) y 2) del artículo 74, así como 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana, asimismo aduce que, vulnera los precedentes fijados en las sentencias TC/0017/13 y TC/0009/13, relativo al respeto al debido proceso y al cabal cumplimiento de motivar las sentencias, respectivamente.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito depositado por la parte accionante, aduce que la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, resulta ser contrario a los numerales 7) y 10) del artículo 69, 1) y 2) del artículo 74, así como 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana, asimismo aduce que, vulnera los precedentes fijados en las sentencias TC/0017/13 y TC/0009/13, relativo al respeto al debido proceso y al cabal cumplimiento de motivar las sentencias, respectivamente, los cuales disponen lo que sigue:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

(...)

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

(...)



4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

La parte accionante, señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

- 1. ... al trascurrir los plazos legales para que la contraparte depositara su memorial de defensa y esta no lo hizo, inmediatamente solicitamos la exclusión de la parte recurrida, MIRIAM CRISTINA ARRENDONDO ROMANO, en fecha 3 de abril del año 2019, (PRUEBA NO. 6) solicitud que no sido fallada por los jueces de primera sala, pero tampoco han fijado el recurso de casación que hace ya un año y cuatro meses depositamos en tiempo hábil y con todos los requisitos de ley.
- 2. ... concomitantemente con el recurso de casación, depositamos la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en fecha 24 de octubre del año 2018, (PRUEBA NO.7) y resulta que los jueces apoderados, en este caso la primera sala de la suprema corte de justicia, no fueron quienes fallaron respecto a esta solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, sino que la misma fue fallada por los jueces que conforman el pleno de la suprema corte de justicia; situación de carácter procedimental que ja generado la presente acción directa de inconstitucionalidad, por los motivos legales y violaciones explicitas de orden constitucional, que vamos a describir a continuación y son los siguientes: (sic)



... en su decisión los jueces del pleno refieren que el recurso de casación 3. es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesario requerirlo mediante instancia elevada al defecto; lo que describe una amplia contradicción en la interpretación de las reglas del debido proceso de ley en razón de que, de ser así como han dicho estos magistrados, resulta inconsecuente y sin razón lógica que el articulo 14 letra "E" de la ley 25-91 orgánica de la suprema corte de justicia, existiera, y si existe es porque es aplicable y procede el procedimiento legal de solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en casación, es decir esta contradicción netamente distorsionadora de la interpretación clara y precisa de la misma ley que lo establece da ha lugar a la confusión, a la contradicción y a la ilógica aplicada sin ningún fundamento; en razón de que como han dicho los mismo jueces que fallaron, de que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, pagina 5, párrafo inicial de la sentencia impugnada en inconstitucionalidad, entonces ¿porque rechazar la solicitud de suspensión de dicha sentencia? Cuando lo que debieron hacer fue declarar admisible la suspensión solicitada de la sentencia indicada. A esto se agrega la contradicción de fallar en contra de la suspensión de la sentencia recurrida en casación, garrafal contradicción con la ley, pues es la ley 25-91 orgánica de la suprema corte de justicia, la que en su artículo 14, 14, letra "E" establece que el pleno de la suprema corte de justicia, conocerá de las demandas en suspensión de sentencia, en esa virtud, lo que riñe con la ley deviene en ilegal, y más si se trata de asuntos de procedimientos legales establecidos por la ley, lo que significa que no procede rechazar la suspensión por el simple hecho de que se haya solicitado y de que como es anexa a un recurso de casación contra la misma sentencia, no era necesario solicitarla, porque de ley procede la suspensión. Observando esta situación quienes fallaron así, olvidaron que inmediatamente le sea notificada la sentencia de rechazo a la suspensión a los recurridos, estos procederán a ejecutar dicha sentencia a perjuicio de los recurrentes, de forma tan contraproducente de que procediendo de ley la



suspensión el pleno del más alto tribunal que así lo reconoce, rechazo la suspensión por la nimiedad mental que le afecto en el momento de fallar, de que por que no había que solicitarla, la declara inadmisible, cuando la misma ley dice que ellos como pleno deben conocer las demandas en suspensión de sentencias recurridas en casación; ¿y quién es que tiene que hacer la solicitud de suspensión? Nosotros los recurrentes, quienes nos encontramos afectados por la situación de que los recurridos puedan ejecutar la sentencia recurrida en casación. Tal situación demuestra la violación al artículo 69.7 de la constitución de la república, que consagra "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" lo que deviene en violación al debido proceso de ley, ya que también el articulo 74.1 y 2 establecen: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencia y el principio de razonabilidad. Esto significa que lo que la ley no prohíbe se puede hacer, y nadie específicamente autoridad legal constituida, jamás tiene el derecho de limitar que lo que establece la ley la parte recurrente en el proceso se le impida solicitar la suspensión de la sentencia recurrida en casación, la cual de ser ejecutada le afecta; y por el hecho de que le haya solicitado, no debe ser perjudicado, rechazándole la solicitud de suspensión, aun cuando la misma ley lo establece. De ahí el párrafo dos del artículo 74, Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Lo que demuestra ampliamente la violación al debido proceso de ley, que ya hemos establecido; primer agravio constitucional y razón explicita por lo que deber acogida en su totalidad la acción directa de inconstitucionalidad, anulando la decisión atacada. (sic)



- ... el segundo agravio de carácter constitucional lo constituye el hecho de que, los jueces se han pronunciado de manera retorcida, violando con su decisión lo que establece la misma ley, pero a la vez negándole sin ningún fundamento legal el ejercicio del sagrado derecho de defensa a los accionantes y como muy bien dijeron los romanos en principios aplicables a nuestros tiempos "QUI JURE UTITUR, NEIMINI INJURAN FACIT", que significa que el que usa de du derecho a nadie lesiona, en otras palabras el artículo 40.15 de la constitución establece: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede prohibir más que lo que le perjudica; por lo tanto, lo que la ley no prohíbe se puede solicitar y la que la ley estipula y es solicitado, debe ser fallado por el juez o tribunal que se le solicite; observe lo que establecen los artículos 18 y 24 de la convención americana de derechos y deberes del hombre, que forma parte del bloque de la constitucionalidad, Art. 18 Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Art. 24 Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. Por tanto, el no estatuir conforme a la ley y rechazar lo que la ley promueve, es violación fragante al sagrado derecho de defensa, artículo 69.4 de la constitución que reza: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. (sic)
- 5. ... constituye el tercer agravio de carácter inconstitucional la violación a los principios de igualdad ante la ley, y el de igualdad entre las partes, ambos de carácter constitucional, obligan a la autoridad establecida legalmente, a que



las partes en proceso sean tratadas con la misma balanza; en este caso en el cual los jueces del pleno han dicho en la misma sentencia de rechazo que la suspensión de la misma procede, cuando ha sido atacada a la vez por un recurso de casación, de seguro que este principio lo han aplicado en beneficio de otros recurrentes que también han recurrido en casación e interpuestos solicitud de suspensión de esa sentencia, sin embargo, en nuestro caso en vez de aplicar el principio de legalidad constitucional, y los principios de igualdad total ante la ley, se contradijeron en su decisión y rechazaron dicha suspensión en perjuicio de los recurrentes hoy accionantes en inconstitucionalidad ...(sic)

... constituye el cuarto agravio de carácter inconstitucional el hecho de que, se describe de manera clara y precisa la falsa motivación de la decisión emitida que rechazo la suspensión solicitada. Razones por las cuales la decisión impugnada e inconstitucionalidad debe ser anulada por los derechos conculcados a los accionantes. En razón de que es falsa la motivación cuando su contenido se contradice entre sí, y el objeto que intrínsecamente describe para establecer aparentes fundamentos resulta incoherente, impreciso, deficiente y totalmente desacertado, en este caso se evidencia la contradicción entre en contexto positivo de la ley, que debe favorecer al recurrente en casación y solicitante de la suspensión; con el razonamiento errado, incoherente y contraproducente emitido en sus argumentos por los jueces que dictaron la resolución de rechazo; ya que no es motivo de rechazo de un contexto legal, que como ellos mismo han dicho procede de ley, por el simple hecho de que el rechazado injustamente haya solicitado la suspensión de la sentencia, que ellos en vez de acogerla, rechazaron sin ningún fundamento legal por el simple hecho de que no se necesitaba solicitarla, contradiciendo estos a la vez de manera garrafal e inexcusable lo que la misma ley establece en el artículo 14 "E" de la ley 25-91 organiza de la suprema corte de justicia. (sic) Tal situación constituye falta de motivación, de donde se desprende el



cuarto agravio de carácter inconstitucional que da lugar a la nulidad de la resolución impugnada ante este tribunal constitucional por ser violatorias a derechos fundamentales. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso (TC/0017/13). Motivación: test de la debida motivación, (TC/0009/13). Motivación de sentencias: cabal cumplimiento incumbe a los tribunales del orden judicial. (TC/0009/13.)

7. ... hemos solicitado la acción directa de inconstitucionalidad, respecto a un incidente presentado contra una sentencia de carácter civil, la cual también está sometida a un recurso de casación civil, por el hecho de que los derechos fundamentales son imprescriptibles, y no son limitativos como lo establece el artículo 74.1 y el 69.10 de la constitución, que dice que en cualqui9er estado de causa se puede reclamar el derecho violado. (sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

En el expediente correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad consta el dictamen del procurador general de la República, depositado ante el Tribunal Constitucional mediante instancia núm. 001014, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020). En dicho escrito sugiere que, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, sea declarada inadmisible, fundamentada en los motivos siguientes:

a. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.



- b. En el caso de la especie, los accionantes, Brunilda Amparo Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra y Julio Hernández Parra, fueron quienes interpusieron la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia Civil núm. 335-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fuera declarada inadmisible mediante Resolución Núm. 5138-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2019.
- c. ..., esta Procuraduría General de la República entiende que la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata debe ser declarada inadmisible, en virtud de que la misma no tiene por objeto ninguno de los presupuestos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución dominicana.
- d. Como se observa, este acto por su naturaleza no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad. Razón por la cual procede declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5.2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia

En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia mediante un escrito depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), procura la inadmisibilidad de la presente acción directa, por lo que, emite la siguiente opinión alegando entre otros, los siguientes argumentos:

2.1.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Por tener por objeto un acto



jurisdiccional, no susceptible de control directo de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. "(...), conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional, la acción directa (o control concentrado) de inconstitucionalidad se encuentra reservada para el enjuiciamiento de los actos de carácter normativos o generales (tales como las leyes y reglamentos) y no contra actuaciones jurisdiccionales como la impugnada mediante el proceso que nos ocupa. Sobre el particular, ese Tribunal Constitucional se ha expresado en ese mismo sentido:

La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso¹

b. Ese es el sentido que, conforme a la doctrina de ese Tribunal Constitucional, se infiere del contenido de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: no es posible accionar directamente en inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales, en vista de que se tratan de conductas no enmarcadas dentro de los citados preceptos normativos (es decir, los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la ley 137-11). (sic)

¹ Sentencia TC/0052/12 (§ 8.2), de 19 de octubre de 2012



- c. En la especie, honorables magistrados, nos encontramos frente a un proceso directo de inconstitucionalidad intentado contra una resolución emitida en ocasión de una función indiscutiblemente jurisdiccional, en vista de que la misma lo que hace es inadmitir una demanda de suspensión de sentencia que los accionantes tramitaron, por ante la Suprema Corte de Justicia, como pedimento accesorio o complementario a un recurso de casación promovido por ellos. Y la inadmisión es, justamente, porque lo pretendido por los accionantes era tramitar una demanda en suspensión contra una sentencia que, como consecuencia del efecto suspensivo de la casación (reconocido por el art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 497-08), se encuentra suspendida carencia de objeto su pretensión. (sic)
 - 2.2.-INADMISIÓN **ACCIÓN** DELADIRECTA DEINCONSTITUCIONALIDAD POR NO EXPONERSE DE MANERA **CLARA PRECISA** LOS **FUNDAMENTOS** INCONSTITUCIONALIDAD. Conforme al art. 38 de la Lev núm. 137-11, la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad amerita que la parte accionante exponga, de manera clara y precisa, la infracción constitucional que fundamenta su demanda.
- d. En la especie, aún (sic) tratándose de un proceso de control concentrado de constitucionalidad, de una marcada naturaleza abstracta y objetiva², la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional, apoyándose en la doctrina establecida por la Corte Constitucional de Colombia, no ha desaprovechado la oportunidad para sentar las bases jurídicas necesarias para el juzgamiento formal de un proceso de tales características. Y es que la acción directa de inconstitucionalidad no está exenta de rigores: para su admisibilidad, de acuerdo a lo desarrollado por ese honorable Tribunal, se hace exigible por la

² García de Enterría, Eduardo, La constitución como ..., Ob. Cit., p. 147



parte accionante concretice sus pretensiones; esto es, que establezca con precisión cómo -a su juicio- se materializa la denominada "infracción constitucional". (...)

e. En la especie, honorables magistrados, se verifican -con asombrosa exactitud- los mismos presupuestos bajo los cuales ese Tribunal Constitucional estableció el precedente contenido en la Sentencia TC/0062/12³, citado con anterioridad. Y es que, al examinar con detenimiento la acción que ocupa vuestra atención, resulta extremadamente difícil determinar con exactitud y especificidad cuál es y cómo se configura la "infracción constitucional" que le da origen, pue los accionantes se han limitado a realizar afirmaciones, referencias y citas de contenido genérico de disposiciones legales, sin formalizar una construcción argumentativa certera y (reiteramos) precisa respecto al valor, principio o regla constitucional supuestamente infringido por la Resolución núm. 5138-2019, emitida en fecha 21 de septiembre de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), incumpliendo con el requerimiento del art. 38 de la Ley núm. 137/11.

2.3.- SOBRE EL RECHAZAMIENTO, EN CUANTO AL FONDO, DE LA PRESENTE ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.3.1.- Inexistencia de violación al debido proceso de ley.

f. En fecha 24 de octubre de 2018 los hoy accionantes en inconstitucionalidad, señores Brunilda Amparo Hernández Parra y compartes, promovieron por ante la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión contra la Sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00260, emitida el día 16 de julio

³ Véase también: Sentencias TC/0150/13, 12 de septiembre de 2013; TC//0274/13, 26 de diciembre de 2013; TC/0021/14, 20 de enero de 2014; TC/0197/14, 27 de agosto de 2014; TC/0259/14, 5 de noviembre de 2014; TC/0021/15, 26 de febrero de 2015; TC/0034/15, 9 de marzo de 2015; TC/0054/15, 30 de marz0 de 2015, entre otras.



del mismo año (2018) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ignorando que, al no tratarse de un asunto laboral o de amparo, la decisión se encontraba automáticamente suspendida por efecto del art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008),...

- g. ... Sin embargo, y a fin de despejar las dudas sobre los imprecisos medios de inconformidad que los accionantes han querido plantear en una incorrecta interpretación de la norma (de su parte), debe agregarse, en adición, que la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra justificada en el hecho de que existen casos especiales, como la materia laboral por ejemplo, que no se beneficia del efecto suspensivo automático que dispone el art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, siendo imprescindible en esos supuestos viabilizar una tutela provisional para que, ante la existencia de algunas condiciones de peligro en la demora, puedan disponerse la suspensión de esas decisiones jurisdiccionales.
- h. Lo que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no fue más que aplicar la norma de procedimiento prevista para la casación ordinaria, donde no existe una decisión ejecutoria. Ejercicio que, indiscutiblemente, resulta compatible con los preceptos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que, por la estructura de los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Carta Magna, los recursos judiciales son de configuración legal y se ejercen en la forma, modo y tiempo en que la legislación los prevé, no pudiéndose derivar de esa situación ningún tipo de agravio. Y mucho menos en un caso como en el que en el que nos ocupa, donde la decisión impugnada en inconstitucionalidad resulta indiscutiblemente razonable y adecuada. (sic)



- i. En el presente cado, honorables magistrados, los accionantes han querido denunciar una situación de discriminación sobre la idea (expuesta abstractamente, sin mayores detalles ni precisiones) de que, según sostiene en la página 11 de su instancia, "(...) de seguro que este principio lo han aplicado en beneficio de otros recurrentes que también han recurrido en casación e interpuestos (SIC) solicitud de suspensión de esa sentencia (...)"
- j. Este último medio, que no es capaz de precisar la existencia de una infracción constitucional, no es más que el resultado de una interpretación errona de parte de los accionantes, en vista de que éstos han entendido que el reconocimiento del efecto suspensivo automático del recurso de casación (en virtud del art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación) implicaba una obligación para que se admitiera y fallara de manera favorable su demanda en suspensión de sentencia... (sic)
- k. Básicamente se pretende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de una pretensión que no tiene sentido, es decir: de una demanda que carece de objeto, en vista de que no puede ordenarse lo que está en estado de suspensión. De ahí que, en aplicación del art. 46 de la Ley 834 de 1978, que dispone que procede la inadmisión aun cuando no resulte de ninguna disposición expresa, la solución jurídicamente factible era una que evadiera el fondo del proceso, en vista de que no es necesario referirse sobre la pretensión de suspensión de una sentencia que ya está suspendida.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en



inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Comunicación auto de fijación de audiencia núm. 14-2020 del Tribunal Constitucional
- 3. Comunicación núm. SGT-1109-2020, contentivo de la comunicación auto de fijación de audiencia núm. 14-2020 del Tribunal Constitucional a la parte accionante, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 4. Comunicación núm. SGT-1110-2020 contentivo de la comunicación auto de fijación de audiencia núm. 14-2020 del Tribunal Constitucional a los abogados de la parte accionante, recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 5. Comunicación núm. SGT-1111-2020 contentivo de la comunicación auto de fijación de audiencia núm. 14-2020 del Tribunal Constitucional a la parte accionada, procurador general de la República recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).



- 6. Comunicación núm. SGT-1230-2020, contentivo de la comunicación del Auto núm. 17-2020 del Tribunal Constitucional a la parte accionada, procurador general de la República recibida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 7. Comunicación núm. SGT-1439-2020, contentivo de la comunicación Auto de fijación de audiencia núm. 20-2020 del Tribunal Constitucional a la parte accionante relativo al link o enlace de acceso para la audiencia virtual por la plataforma Microsoft Teams, recibida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).
- 8. Comunicación núm. SGT-1440-2020 contentivo de la comunicación Auto de fijación de audiencia núm. 20-2020 del Tribunal Constitucional a los abogados de la parte accionante, relativo al link o enlace de acceso para la audiencia virtual por la plataforma Microsoft Teams recibida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).
- 9. Comunicación núm. SGT-1441-2020, contentivo de la comunicación Auto de fijación de audiencia núm. 20-2020 del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, relativo al link o enlace de acceso para la audiencia virtual por la plataforma Microsoft Teams recibida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de dos mil diez (2010)⁴ y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

- 9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido⁵....

⁴ Modificada, en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

⁵ Negrita y subrayado nuestro



9.3. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido⁶.

- 9.4. En relación a este tema, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0345/19⁷ estableció el criterio que sigue:
 - e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
 - f. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo—como soberano que es—acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

⁶ Negrita y subrayado nuestro

⁷ De fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



g. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios, 2 o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.

h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.⁸

i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

 $^{^8}$ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.



- (i) El objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo; 5 igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso; ⁹
- (ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros; ¹⁰ igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada; ¹¹ lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano ¹² o actúe en representación de la sociedad; ¹³ 10
- (iii) el objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial.¹⁴
- (iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos. ¹⁵12 y

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, pp. 7-8 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8



- (v) El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano 16.
- j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante. 18
- k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.¹⁹
- l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51

¹⁷ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016, pp. 10-11

¹⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de



preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal²⁰ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal²¹, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. Sobre la base del precedente previamente señalado, se ha establecido por dicha decisión, que este tribunal es de criterio que los accionantes, señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra gozan de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de ciudadanos

²⁰ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0028/15.

²¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



dominicanos, pues ellos, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana" -como precisa la sentencia citada- debe gozar y tener "la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política, para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales.

10. Inadmisibilidad de la acción

- 10.1. En el presente caso, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), caso en el cual este tribunal ha reiterado que la acción de inconstitucionalidad es inadmisible.
- 10.2. En tal sentido, las partes accionadas, Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia solicitan que sea declarada inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad en razón de que el acto cuestionado no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, tal como lo establece los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 10.3. Las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción directa de inconstitucionalidad, se enumeran en los artículos 185 de la Constitución de la



República²² y 36 de la Ley núm. 137-11²³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, en el primero de los textos se establece que: *sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*; y en el segundo dispone que el: *Objeto del Control Concentrado*. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

- 10.4. En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, puesto que la ley ha advertido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.
- 10.5. En este orden, los artículos 277²⁴ de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.
- 10.6. En relación al presente caso, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir las sentencias

²² De fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en fecha, trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

²³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

²⁴ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



TC/0052/12²⁵; TC/0078/12²⁶; TC/0086/12²⁷; TC/0087/12²⁸; TC/0008/13²⁹; TC/0064/13³⁰; TC/0083/13³¹; TC/0084/13³²; TC/0087/13³³; TC/0066/14³⁴; TC/0067/14 y TC/0068/14³⁵; TC/0012/15³⁶, TC/0054/15³⁷ y TC/0678/18³⁸, entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11

10.7. Conforme con las antes referidas normas y el precedente fijado en las sentencias previamente señaladas, procede la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción directa interpuesta por los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, en contra de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ya que, este proceso constitucional solamente se encuentra reservado para las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas y no para decisiones jurisdiccionales, tal como es el caso que nos ocupa, en consecuencia, asimismo, acogemos el medio de inadmisión presentado por las partes accionadas, Procuraduría General de la República y Suprema Corte de Justicia.

²⁵ De fecha diecinueve (19) de octubre dedos mil doce (2012)

²⁶ De fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012)

²⁷ De fecha quince (15) de diciembre de doce (2012)

²⁸ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

²⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

³⁰ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

³¹ De fecha cuatro (4) de junio dedos mil trece (2013)

³² De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) ³³ De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

³⁴ De fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

³⁵ Ambas, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) ³⁶ De fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

³⁷ De fecha del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015)

³⁸ De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, contra la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionado, los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra; a los accionados, Procuraduría General de la República y Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario